



**PROYECTO DE LEY QUE TIPIFICA  
COMO TRAICIÓN A LA PATRIA LOS  
DELITOS COMETIDOS POR LAS  
AUTORIDADES ELEGIDAS  
DEMOCRÁTICAMENTE Y SUS  
FUNCIONARIOS DE CONFIANZA.**

El Congresista de la República **SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS**, miembro del Grupo Parlamentario Perú Libre, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú; y, en concordancia con los artículos 22, inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

El Congreso de la República,  
Ha dado la Ley siguiente:



**FÓRMULA LEGAL**

**PROYECTO DE LEY QUE TIPIFICA COMO TRAICIÓN A LA PATRIA LOS  
DELITOS COMETIDOS POR LAS AUTORIDADES ELEGIDAS  
DEMOCRÁTICAMENTE Y SUS FUNCIONARIOS DE CONFIANZA.**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

El objeto de la presente Ley es tipificar como traición a la patria los delitos cometidos por las autoridades elegidas democráticamente y sus funcionarios de confianza.

**Artículo 2. Finalidad de la Ley**

La finalidad de la presente Ley es:

- Erradicar los actos de corrupción cometidos por las autoridades elegidas democráticamente y sus funcionarios de confianza.
- Ejemplificar con estas sanciones a las autoridades que fueron elegidas democráticamente y a sus respectivos funcionarios de confianza que, si cometen actos de corrupción que vayan en desmedro de la población como nación y contra el Estado como país, estos serán traidores a la



patria y se aplicará sobre todo el peso de los efectos jurídicos de la presente Ley.

- Concientizar a los futuros candidatos a altos cargos públicos como Presidente de la República, Congresistas de la República, Gobernadores Regionales, Alcaldes Provinciales y Alcaldes Distritales; Ministros elegidos por el Presidente, Jueces, Fiscales, Defensoría del Pueblo, Contraloría de la República y, sus respectivos funcionarios de confianza, en general a todo funcionario que se asocie con los ya mencionados formando bandas organizadas dentro del aparato estatal, serán considerados como traidores a la patria.
- Aplicar, en caso de separarnos vía Denuncia dirigida al Secretario General de la OEA de la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos, el peso máximo de la Ley, pena capital, que estos actos de corrupción impliquen.



### Artículo 3. Modificación de los tipos penales

Modifícase los artículos 384°, 387°, 392°, 401° con los siguientes textos legales:

#### "Artículo 384. Colusión simple y agravada y traición a la patria

Las autoridades elegidas democráticamente como, Presidente de la República, Congresistas de la República, Gobernadores Regionales, Alcaldes Provinciales y Alcaldes Distritales; Ministros, elegidos por el Presidente, Jueces, Fiscales, Defensor del Pueblo, Contralor de la República y otros funcionarios que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concertada con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, será considerado como traición a la patria y, reprimido con pena privativa de libertad de treintaicinco años efectivos, sin derechos penitenciarios de ninguna índole, cuando concurren en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. El agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella.
2. La conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo, siempre que el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las diez unidades impositivas tributarias.

3. El agente se aproveche de una situación de calamidad pública o emergencia sanitaria, o la comisión del delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacional."

**En caso de que el Perú se desvincule de la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos, se aplicará el peso máximo de la Ley, pena capital, sobre estos actos de corrupción. Sin efectos retroactivos."**

### **"Artículo 387. Peculado doloso y culposo**

El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad de diez (10) a veinte (20) años.

**Será considerado como traición a la patria con una pena privativa de la libertad efectiva de 35 años sin derecho a ningún beneficio penitenciario, cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:**

1. Funcionario o servidor público actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella.
2. Si se apropia de parte o de la totalidad de los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social o de desarrollo.
3. El agente se aproveche de una situación de calamidad pública o emergencia sanitaria, o la comisión del delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacional.

**En caso que el Perú se desvincule de la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos, se aplicará el peso máximo de la Ley, pena capital, sobre estos actos de corrupción. Sin efectos retroactivos."**

### **"Artículo 392.- Extensión del tipo**

Están sujetos a lo prescrito en el artículo 387 en su forma de traición a la patria, los que administran o custodian dinero perteneciente a las entidades de beneficencia o similares, los ejecutores coactivos, administradores o depositarios de dinero o bienes embargados o depositados por orden de autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares, así como todas las personas o representantes legales de personas jurídicas que administren o



custodien dinero o bienes destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social."

#### **"Artículo 401. Enriquecimiento ilícito**

Las autoridades elegidas democráticamente como, **Presidente de la República, Congresistas de la República, Gobernadores Regionales, Alcaldes Provinciales y Alcaldes Distritales; Ministros elegidos por el Presidente, Jueces, Fiscales, Defensor del Pueblo, Contralor de la República y otros funcionarios que, abusando de su cargo, incrementa ilícitamente su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez (10) ni mayor de veinte (20) años.**



Si el agente es un funcionario público que ha ocupado cargos de alta dirección en las entidades, organismos o empresas del Estado, o está sometido a la prerrogativa del antejuicio y la acusación constitucional, será reprimido con pena privativa de libertad será **no menor de diez (10) ni mayor de veinte (20) años.**

**Será considerado como Traición a la patria y serán reprimidos con treintaicinco años de prisión efectiva sin beneficios penitenciarios los funcionarios o servidores públicos cuando:**

- 1. El funcionario o servidor público actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella.**
- 2. El enriquecimiento ilícito provenga de caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social o de desarrollo.**
- 3. El funcionario o servidor público se aproveche de una situación de calamidad pública o emergencia sanitaria, o la comisión del delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacional, para enriquecerse ilícitamente"**

Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio o del gasto económico personal del funcionario o servidor público, en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos o de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita.

**En caso que el Perú se desvincule de la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos, se aplicará el peso máximo de la Ley, pena capital, sobre estos actos de corrupción. Sin efectos retroactivos."**

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**Única. - Vigencia**

La presente Ley entra en vigencia a los 90 días de su publicación en el diario Oficial El Peruano, para la adecuación de las modificaciones y efectos de la presente ley.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**Única. - Norma derogatoria**

Deróguese toda norma que se oponga a la presente ley.

  
SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS  
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

*Alfonso Portales Y.*  
*Flavio GUZMÁN MAMANI*  
*Valery VUCIĆ*  
*Kelly Patachico*  
*Luis Aragón C.*  
*Margarita Palacios*  
*Lucero*  
*Waldemar Corcos*  
*Paul Gutierrez T.*  
*Melvin*  
*Francis J. Portales Castro*  
*Amuel Bayla Juan*  
*Elizabeth Itatima H.*  
*Paula Daniela A.*

PROYECTO DE LEY QUE TIPIFICA COMO TRAICIÓN A LA PATRIA LOS  
DELITOS COMETIDOS POR LAS AUTORIDADES ELEGIDAS  
DEMOCRÁTICAMENTE Y SUS FUNCIONARIOS DE CONFIANZA.



SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS  
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Katy Ugarte M.

Elis Vergara

CARLOS ALVA R.

Luis Vasquez M.

S. C. ZEBALLOS M.

ALEJANDRO SOTO REYES  
VOCALES APP

Americo Gonzales

Malagos Rivas

Jorge Luis Flores Ancashi

Flavio Cruz MAMANI  
VOCALES